

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00015
DEMANDANTE: JOSUE ÁNGEL ALDANA RUÍZ
DEMANDADO: VÍCTOR RUFINO ALDANA SALAS

Tibirita, Cund., agosto diez (10) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar. Lo anterior, sustentado en:

1. Dentro de los **hechos 1º, 4º literales A y C**, se mencionan varios supuestos fácticos que sirven de fundamento de la demanda.

En el hecho primero, por una parte se alude a la compra de derechos posesorios que realizó el demandante y por otra, lo relacionado las circunstancias de tiempo referentes a la suma de posesión, que alega.

En relación al hecho cuarto, literal A, menciona de un lado quien es el titular del derecho real de dominio de predio a usucapir y de otro, que VICTOR RUFINO ALDANA ROA y MILENA ALDANA ROA, vendieron el "derecho posesorio" del predio "Santa Ana" "de manera desvinculada de la propiedad del inmueble (...)"

En el hecho cuarto, literal C, expone primero las razones por las cuales no se adelantó el proceso de muerte presunta y segundo, las razones por las que se hizo el denuncia de la desaparición del titular del derecho real.

Debido a lo anterior, los hechos no están debidamente clasificados y numerados, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del Proceso. Lo que debe ser subsanado, debiendo separar cada situación fáctica que se tiene redacta en hechos 1º y 4º literales A y C, clasificándolos y numerándolos en estricto orden, y de otro lado, integrar ello con los otros hechos, para que queden debidamente unificados y de la forma como lo impone la norma en cita.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00015
DEMANDANTE: JOSUE ÁNGEL ALDANA RÚZ
DEMANDADO: VÍCTOR RUFINO ALDANA SALAS

Por otra parte, en el hecho cuarto tanto en sus primeras líneas como en el literal D, refiere la escritura pública No. 456, no obstante difiere en la fecha de la misma, por lo que deberá corregirse como corresponda y se ajuste a la realidad o aclarar si se trata de dos escrituras públicas diferentes.

2. Respecto de las **pruebas** que se pretende hacer valer, de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.
3. El **poder** allegado, al enunciar las facultades otorgadas cita el artículo 76 del C.G. del P., que se refiere a la terminación del poder, por lo cual deberá volverse a otorgar como corresponda y anexarlo, atendiendo lo que dispone el artículo 74 *ibídem*. Además deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), ya que el presentado tampoco contiene ello.
4. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el *sub iúdice*, se anexa certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición, que datan del **7 de febrero de 2020**, por lo que ha trascurrido poco más de un seis (6) meses, de tal manera que se impone que **estos documentos sean presentados actualizados**¹, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

5. Tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, y entre otros, también los testigos, lo que brilla por su ausencia, razón por la cual deberá informar ello, o si desconoce éstos así comunicarlo.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 No. 5° y 6°, 84 No. 1° y 2°, 74 y 375 No. 5° del C.G. del P; Art. 5 y 6 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se

¹ Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00015
DEMANDANTE: JOSUE ÁNGEL ALDANA RUÍZ
DEMANDADO: VÍCTOR RUFINO ALDANA SALAS

concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por el señor **JOSUE ÁNGEL ALDANA RUÍZ** contra **VÍCTOR RUFINO ALDANA SALAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, debiendo anexarse copia del escrito subsanatorio y de sus eventuales anexos, para los demandados y de tal escrito para el Archivo del juzgado, en los términos del inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P., so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c992dd74e451e337c66a110dc1108f5a451e59431fb2d840b0f1934dee2b3f5d

Documento generado en 10/08/2020 05:00:02 p.m.